En la a ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil ocho, el Sr. Presidente de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, Dr. Omar Florencio Minatta, procederá a dictar sentencia en estos autos caratulados: **"J.L.G. (m) y otro (m) p.s.a robo agravado-TW"(Expte.n°85/05-C.1ra.C.)**, seguidos contra **J. L. G.**, D.N.I.N° **.***.***, hijo de A. A. (f) y de P. N., instruído, estudiante, nacido en Trelew el 27 de agosto de 1988, domiciliado en Pasaje Telsen n° ***, Barrio Abel Amaya de Trelew, en orden al delito de robo simple (art.164 del C.P.), por el hecho ocurrido el 08 de mayo 2005, en perjuicio de J. A. D. (Expte.n° 85/05), en el marco dispuesto por el art. 4° Ley 22278.

Intervino por parte del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Mirta Moreno, por parte de la defensa los Dres. Angela G. Lozano, Marcos Nápoli y el imputado J. L. G.

Que mediante sentencia registrada bajo el n° 79/06 se declaró a J. L. G. como autor material y responsable del delito de robo simple (art.164 del C.P.), disponiéndose tratamiento tutelar por el término de un año, comprensivo del implementado en los autos n° 42/05 "V.R.J. y otro (m) p.s.a. encubrimiento" (Punto II) de la sentencia n° 69/06, con la intervención del Centro de Orientación Socio-Educativo (COSE). Que en fecha veintisiete del mes de diciembre del año 2006, mediante resolución registrada bajo el n° 02/07 fue externado y Libertad Asistida continuó proveyendo asistencia laboral y familiar.

Otorgada la palabra al operador de Libertad Asistida, J. M., manifestó que acompañó al menor en todo lo referido a educación, mediante la inscripción en la escuela terminando el noveno año recibió capacitación en los talleres de la institución, se desempeñó laboralmente colocando durlok y actualmente se desempeña en tareas de albañilería. Respecto a las adicciones desde un principio sostuvo que no era adicto por lo que desde el Centro de día no se lo atendió porque estos necesitan la voluntad del paciente para tratarlo. Una vez cumplido el plazo de un año de tratamiento tutelar se lo continuó viendo y hasta el día de hoy no a vuelto a tener contacto con la ley penal.

Otorgada la palabra a la Defensora Técnica del imputado, Dra. A G. L. peticionó la absolución de su defendido en aplicación del art. 4 de la ley 22278 último párrafo, atento que G. finalizó el tratamiento que se le impusiera oportunamente y lo finalizó bien. No puede olvidarse que el menor padeció un año y medio la internación en el COSE, que es una medida de coerción, para luego ser absuelto del delito de homicidio que se le imputaba.

A su turno la Fiscal, Dra. Mirta Moreno adhirió al pedido de absolución de pena efectuado por la Defensa por los mismos fundamentos y teniendo en cuenta que hasta el día de hoy el menor no ha tenido contacto con la ley penal.

A su turno el Dr. Alfredo Martín, representante de la Asesoría de Familia, adhirió al pedido de absolución efectuado por ambos ministerios.

Al tiempo de resolver la aplicación o no de pena el Dr. Omar Florencio MInatta dijo: que existiendo una petición desincriminatoria por parte del titular de la acción penal, tal postura resulta vinculante para el Tribunal, toda vez que falta un presupuesto esencial derivado del principio acusatorio, tal como lo es una imputación concreta y efectiva para que la jurisdicción se pronuncie.

Que, asimismo, si el anterior parecer resulta aplicable a los adultos imputados de hechos penales, con mucha mayor razón ello debe funcionar para los menores, ya que éstos gozan en el proceso penal, como mínimo, de las garantías constitucionales de los mayores, conforme manda expresa del artículo 50 de nuestra Constitución Provincial, amén de los instrumentos internacionales que se ocupan de la problemática.-

Así, en atención a lo escuchado en audiencia y la absolución peticionada por las partes me llevan a dar el siguiente:

F A L L O:

I)ABSOLVER DE PENA a **J. L. G.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al principio, declarado oportunamente autor material y penalmente responsable del delito de robo simple (art. 164 del C.P.), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Trelew, el día 08 de mayo del año 2005, en perjuicio de J. A. D..

II)REGISTRESE, notifíquese y firme archívese el expediente principal.

OMAR FLORENCIO MINATTA

Ante mi:

Amalia Noemí Ferrari

REGISTRADA BAJO EL N° 020 DEL AÑO 2008.- CONSTE.-

Amalia Noemí Ferrari

ACTA

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los cinco días del mes de julio del año dos mil cinco, el Sr. Vocal de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, Dr. Roberto Ruben Portela, procede a dar lectura de la sentencia recaída en estos autos caratulados: “G., R. O. p.s.a. Robo Simple-TW”(Expte.n°11/05-C.1ra.C.) y sus acumulados, seguidos contra R. O. G. y J. P. S T., cuyos demás datos personales obran en autos, en orden a los delitos por los que recibiera acusación fiscal.----------La Defensa representada por la Dra. Patricia Scuffi solicita que encontrándose en libertad actualmente su representado J. P. S T. y atento a que la solución del conflicto se llevó a cabo mediante juicio abreviado, que una vez firme el pronunciamiento el condenado mencionado ut supra se presentará ante este Tribunal, a fin de cumplir la pena impuesta, por lo que oído por su Señoría dispone, de conformidad a lo

expuesto y conforme la normativa procesal que establece el plazo de diez días hábiles para que el pronunciamiento quede firme, y atendiendo además a la situación familiar expuesta por el imputado, como así también que a la fecha ha concurrido las veces que fuera requerido por el Tribunal, la petición es viable, por lo que se fija el día 04 de agosto del corriente año, a las 10:00hs. como fecha de presentación del peticionante para dar cumplimiento a la sentencia en caso de no haber sido recurrida. No siendo para más se da por terminado el acto, firmando las partes , por ante mi que doy fe.----------

ROBERTO RUBEN PORTELA

ANTE MI: